

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 083 del 10 de febrero 2023

“RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-001-31-03-004-2015-00290-01. Proceso Verbal Simulación de contrato promovido por GEOVANY LACOUTURE JIMENEZ y OTRO en contra de OSCAR EDUARDO LACOUTURE LALLEMAND.

1. OBJETO DE LA SALA

Se Procede con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto por las partes del proceso el día 28 de septiembre de 2022 -demandado- y el 3 de octubre de 2022 -demandante- contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 21 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en su integridad que accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 117 y 337 del CGP, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 338 ibídem, el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia civil procede cuando el interés para recurrir excede 1000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme lo prevé el artículo 339 del Código General del Proceso, la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es el determinante de la procedencia del

recurso, en concreto, en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas "(...)" dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)" (artículo 338, inciso 1º, ibídem), debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que esto tiene lugar únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, "deberá" establecerse con base en los mismos.

Si la cuantía del interés económico en casación es determinante, la decisión de conceder o no el recurso, debe apuntalarse en ese requisito: "(...) *valor actual de la decisión desfavorable al recurrente (...)*" (artículo 338 del Código General del Proceso).

Ahora bien, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria, en decisión AC667-2021 del 1º de marzo de 2021, M.P LUIS ALFONSO RICO PUERTA encuentra que:

"(...) es menester recordar que en los procesos donde se debate la simulación de un contrato, el impacto patrimonial de la resolución de segunda instancia se aparejará al valor de los bienes objeto de las negociaciones censuradas"

De acuerdo a lo anterior, para la procedencia del recurso extraordinario de casación en los procesos donde versa una simulación contractual, genera una reconfiguración en el patrimonio de la parte vencida en el litigio.

Lo anterior se complementa de conformidad con lo siguiente:

*"(...) tratándose de la simulación absoluta del contrato de compraventa de un inmueble, el perjuicio que sufre el demandado frente a quien se decreta, **equivale al valor sobre la que versó la declaración del ad quem** más las otras sumas que se le haya impuesto pagar, todo ello mesurado a la fecha del fallo, más aún cuando, por virtud de la declaración de simulación confirmada en la sentencia de segunda instancia, a los demandados se les impuso la obligación de restituir los predios a la masa herencial (...)"*

Sobre el tópico, la Sala ha dicho que "en los casos de condenas a restituir bienes, contenidas en la sentencia de resolución o de nulidad de actos jurídicos, etc., **el interés de que veníamos hablando se determina por el valor del inmueble que debe restituir**, junto con el de los frutos cuyo pago se le impuso, cifra de la cual debe descontarse la cantidad que la actora le debe abonar al condenado¹(subrayado fuera de

¹ (CSJ AC, 26 may. 2004, rad. 2004-00095- 01, reiterado CSJ AC, 25 ago. 2014, rad. 2006-00216-01)» (CSJ AC2935-2018, 11 jul.)."

texto original)” Ese valor del inmueble se establecerá con el acervo probatorio que fue aportado debidamente dentro del proceso.

Al recurrir ambas partes del proceso en contra la sentencia de alzada, nos remitimos al C.G.P, que establece:

*“Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, **se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente.** En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos. (subrayado fuera de texto original)”²*

Por lo que se estudiará el recurso de acuerdo al orden de entrada al despacho.

CASO EN CONCRETO

Referido lo anterior, debe procederse a verificar si en el presente asunto puede determinarse la cuantía del interés económico afectado en la sentencia. En primer lugar, se estudia el escrito presentado por la parte demandada el día 28 de septiembre de 2022 y observando la decisión de primera instancia que generó afectaciones a su patrimonio, debido que se resolvió: *“declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa protocolizado mediante escritura pública No. 154 de 16 de diciembre de 2010”³*, confirmada en segunda instancia, surgiendo una reconfiguración a sus bienes.

Aunado a lo anterior, para determinar la cuantía se remitirá al acervo probatorio presentado en el proceso y se encuentra en el fl. 79 – 119 Cuaderno No. 1 de primera Instancia, un avalúo comercial sobre el bien objeto en el litigio, Inmueble Nuevo Horizonte, identificado de conformidad a lo expuesto en el expediente del proceso, realizado por el arquitecto MARTIN AVILA REALES, perito evaluador miembro de las lonjas LONJA INMOBILIARIA DE VALLEDUPAR y MOVILIARIA SCA CESÁR, quien para el año 2015, tasó un valor de **DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2.204.892.900,00)**, por lo que, al año 2017, fecha que se profirió sentencia de primera instancia, el SMLMV es de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737. 717.00)⁴, por tanto, los 1000 smlmv que exige el artículo 338 del CGP sería la suma de 737.717.000, encontrándose en el rango establecido por el estatuto procesal civil para la procedencia del recurso.

Respecto al recurso de casación presentado por la parte demandante, nos remitimos a lo establecido en el artículo 338 inciso 2 del C.G.P:

² Art 338 de la Ley 1564 de 2012

³ FL 457 CD 2 primera instancia

⁴ Decreto 2209 de 2016

*“Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, **se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente.**”*

Si bien, las sentencias proferidas en las instancias anteriores fueron parcialmente a favor del extremo introductor del proceso, sin embargo, este presentó apelación contra dicha providencia, la cual fue confirmada por el superior jerárquico, encontrándose legitimado para recurrir por medio de casación y, de conformidad con el artículo ibidem, se concederá el recurso presentado por el parte demandante debido que, la otra parte recurrente cumple con la cuantía exigida por la ley.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las partes del proceso **-demandante y demandada-** contra la sentencia proferida por esta Sala el 21 de septiembre de 2022, dentro del proceso verbal de simulación de contrato promovido por **GEOVANY LACOUTURE JIMÉNEZ Y OTRO** en contra **OSACAR EDUARDO LACOUTURE LALLEMAND.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su competencia, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado